

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio No. 134 PDF, se da traslado a los demandados por el término de tres (3) días, para lo que estimen y consideren pertinente. Se hace claridad que de la liquidación del crédito presentada se adjunta la misma a continuación del presente auto.

En relación con la manifestación del secuestre mediante escrito que antecede, es del caso requerir a la parte demandante dentro del presente proceso para que con carácter “**URGENTE**” se allegue **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR EMBARGADO Y SECUESTRADO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO E IDENTIFICADO CON LAS PLACAS HRR 781**, el cual debe ser expedido con fecha reciente por parte de DATRANS VILLA DEL ROSARIO (N.S). Se hace claridad que lo solicitado y requerido es el **CERTIFICADO DE TRADICION** y no el CERTIFICADO DE INFORMACION (RUNT). Líbrese la comunicación correspondiente.

Ahora, una vez se obtenga respuesta por parte de DATRASN DE VILLA DEL ROSARIO, es decir se allegue el **CERTIFICADO DE TRADICION** requerido, se procederá a resolver lo correspondiente a la aprobación del avalúo comercial del reseñado vehículo automotor. Se le hace claridad a la parte actora que debe estar pendiente ante DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO, para cancelar los emolumentos legales correspondientes que acarree la expedición del **CERTIFICADO DE TRADICION** solicitado.



Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA
Abogado

SEÑOR JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
E.S.D.

Ref: proceso ejecutivo.
Rad: 361/2020
Demandante: Caroll Yelinder Rivera
Demandado: Luis Lizcano Contreras y Luz Marina Laguado González.

EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, mayor y vecino de esta ciudad, abogado titulado, portador de la T.P. No. 326.791 del C.S. De la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito allegar a su bien servido despacho la liquidación del crédito del proceso de la referencia realizada a partir del 26 de noviembre de 2019 al 31 de agosto de 2023.

CAPITAL PDTE \$ 30.000.000
INICIO DE LA MORA 26 DE NOVIEMBRE 2019
LIQUIDACION HASTA 31 DE AGOSTO 2023
DIAS DE MORA 1.374

AÑO	MES	INICIO DE LA LIQUIDACION	TASA DE INTERES	DIAS LIQUIDADOS	INTERESES
		DESDE EL 26/11/2019 HASTA EL 30/11/2019			
2019	Noviembre		25,80%	4	\$ 85.000
2019	Diciembre	31.12.2019	25,80%	31	\$ 657.000
2020	Enero	31.01.2020	25,80%	31	\$ 657.000
2020	Febrero	29.02.2020	25,80%	29	\$ 615.000
2020	Marzo	31.03.2020	25,80%	31	\$ 657.000
2020	Abril	30.04.2020	25,80%	30	\$ 636.000
2020	Mayo	31.05.2020	25,80%	31	\$ 657.000
2020	Junio	30.06.2020	25,80%	30	\$ 636.000
2020	Julio	31.07.2020	25,80%	31	\$ 657.000
2020	Agosto	31.08.2020	25,80%	31	\$ 657.000
2020	Septiembre	30.09.2020	25,80%	30	\$ 636.000
2020	Octubre	31.10.2020	25,80%	31	\$ 657.000
2020	Noviembre	30.11.2020	25,80%	30	\$ 636.000
2020	Diciembre	31.12.2020	25,80%	31	\$ 657.000



Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA
Abogado

2021	Enero	31.01.2021	25,80%	31	\$	657.000
2021	Febrero	28.02.2021	25,80%	28	\$	594.000
2021	Marzo	31.03.2021	25,80%	31	\$	657.000
2021	Abril	30.04.2021	25,80%	30	\$	636.000
2021	Mayo	31.05.2021	25,80%	31	\$	657.000
2021	Junio	30.06.2021	25,80%	30	\$	636.000
2021	Julio	31.07.2021	25,80%	31	\$	657.000
2021	Agosto	31.08.2021	25,80%	31	\$	657.000
2021	Septiembre	30.09.2021	25,80%	30	\$	636.000
2021	Octubre	31.10.2021	25,80%	31	\$	657.000
2021	Noviembre	30.11.2021	25,80%	30	\$	636.000
2021	Diciembre	31.12.2021	25,80%	31	\$	657.000
2022	Enero	31.01.2022	25,80%	31	\$	657.000
2022	Febrero	28.02.2022	26,40%	28	\$	608.000
2022	Marzo	31.03.2022	26,40%	31	\$	673.000
2022	Abril	30.04.2022	27,60%	30	\$	681.000
2022	Mayo	31.05.2022	28,80%	31	\$	734.000
2022	Junio	30.06.2022	28,80%	30	\$	710.000
2022	Julio	31.07.2022	30,61%	31	\$	780.000
2022	Agosto	31.08.2022	30,61%	31	\$	780.000
2022	Septiembre	30.09.2022	32,40%	30	\$	799.000
2022	Octubre	31.10.2022	32,40%	31	\$	826.000
2022	Noviembre	30.11.2022	34,80%	30	\$	858.000
2022	Diciembre	31.12.2022	34,80%	31	\$	887.000
2023	Enero	31.01.2023	34,80%	31	\$	887.000
2023	Febrero	28.02.2023	34,80%	28	\$	801.000
2023	Marzo	31.03.2023	34,80%	31	\$	887.000
2023	Abril	30.04.2023	34,80%	30	\$	858.000
2023	Mayo	31.05.2023	34,80%	31	\$	887.000
2023	Junio	30.06.2023	34,80%	30	\$	858.000
2023	Julio	31.07.2023	34,80%	31	\$	887.000
2023	Agosto	31.08.2023	34,80%	31	\$	887.000

TOTAL OBLIGACION \$ 30.000.000
 TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS \$ 32.182.000
 AGENCIAS EN DERECHO \$ 1.500.000
TOTAL A PAGAR \$ 63.682.000

Respetuosamente solicito se realice la liquidación de costas para que hagan parte de la presente liquidación.

Del señor juez, atentamente

EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES
 C. C. No. 88.311.369 DE LOS PATIOS
 T.P. No. 326.791 del C. S. J.

Av. 0 No 3-48 local 4 Lleras Telf. 3212016684, Cúcuta - Col.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
 Rdo. 361-2020
 Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
 CÚCUTA - ORALIDAD**
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-09-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
 Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación inicialmente mediante auto de fecha Septiembre 28-2022 y con posterioridad a través del auto de fecha Mayo 08-2023, para que proceda con la materialización de la notificación del demandado señor JAVIER ANDRES JAIMES BARRIENTOS, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y APREMIOS SANCIONATORIOS PREVISTOS en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

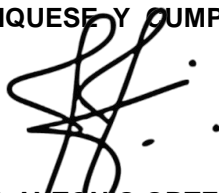
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, las cuales a la fecha no han surtido efecto alguno. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 939-2021



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 29-09-2023.

.-, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

De lo comunicado por la Policía Nacional, a través de los escritos obrantes a los folios 047 al 050 PDF, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el link del expediente.

Ahora, teniéndose en cuenta que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido por auto de fecha Junio 23-2023, es del caso reiterar el respectivo requerimiento para que proceda notificar en debida forma al demandado, requerimiento que se le formula bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Así mismo se le hace saber a la parte actora que el demandado debe ser notificado tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 147-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-09-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, allegado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se le requiere para que se sirva allegar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con la M.I. 260-143957, el cual debe ser expedido por la SUB-SECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, con fecha reciente de expedición y que corresponda a la vigencia del 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
Rdo. 472-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29-09-
2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por NELSON DAVID NAVA CORREA, a través de mandataria judicial, frente a ANA DOLORES QUIÑONEZ GALLARDO (CC 60.309.705), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Septiembre 27-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada ANA DOLORES QUIÑONEZ GALLARDO (CC 60.309.705), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 27-2022, mediante notificación en su lugar de trabajo, de conformidad con lo observado en la documentación aportada para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora ANA DOLORES QUIÑONEZ GALLARDO (CC 60.309.705), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Septiembre 27-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$300.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 714-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-09-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00108-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE S. A.

NIT 890.300.279-4

DEMANDADO. MAGDA ROCIO DUQUE PARRA

C.C. 60.386.735

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, quien solicita se requiera a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, por cuanto como puede observarse en el Certificado de Tradición aportado, la medida de embargo sobre el vehículo automotor de placas LGV534, fue levantada sin haberlo ordenado este Despacho, así mismo se observa que se realizó el traspaso del mencionado rodante encontrándose vigente la medida cautelar decretada en este proceso.

Por lo anterior, con fundamento en los poderes de instrucción y juzgamiento previstos en el artículo 43 del C. G. del P., se procederá a requerir al secretario de la mencionada entidad, para que en el término de cinco (5) días informe porque motivo levantó la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas LGV534, y así mismo aporte los documentos que sirvieron de sustento para levantar la cautela decretada en el proceso.

Por otra parte, es del caso ordenar la RETENCIÓN, del vehículo de placas LGV534, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente al Secretario de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, y al comandante de la SIJIN de esta ciudad, indicándose las características completas del vehículo automotor embargado.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. IVÁN RODRÍGUEZ, en su calidad de SECRETARIO TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación, informe porqué motivo levantó la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas LGV534, y así mismo aporte los documentos que sirvieron de sustento para levantar la cautela decretada en este proceso. Ofíciense.

SEGUNDO: DECRETAR LA RETENCIÓN, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA Y AL COMANDANTE DE LA SIJIN DE ESTA CIUDAD, del vehículo con las siguientes características:

PLACAS: LGV534



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

MARCA: MERCEDES BENZ

MODELO: 2022

MOTOR: 28291480841488

COLOR: PLATA IRIDO METALIZADO

PROPIETARIO: MAGDA ROCIO DUQUE PARRA, C.C. 60.386.735

TERCERO: Igualmente hágasele saber que una vez sea **retenido** el reseñado vehículo, las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Resolución No. DESAJCUR23-2495 del 31/07/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”

DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PAQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S

DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO

TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998

Email: judiciales.cucuta@gmail.com

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el vehículo automotor embargado, se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **29- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RDS

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de la Dra. Emma Rebeca Ovalles Salazar, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente proceso **DECLARATIVO**, instaurado por **MARIELA VILA VEGA**, frente a **CHI INGENIERÍA S.A.S**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00883**-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. La parte actora omitió aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, no encontrándose esto conforme con lo establecido en el artículo 84 y 85 del C. G. del P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 *ibid.*, para que el extremo actor allegue el certificado de existencia y representación legal del accionado.

Ahora, como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora solicita la práctica de cautelas, previo a decretarlas, esta deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de \$8.700.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil. So pena de no ser decretadas.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Conceder el termino de cinco (5) días a la parte actora, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de \$8.700.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil. So pena de no ser decretadas las cautelas solicitadas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado


La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **29- SEPTIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Johanna Eloísa García Arias, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FUTUROYA COOPERATIVA**, a través de ENDOSATARIO en procuración, frente a **NELLY MONGUI RODRIGUEZ CRISTANCHO y GLADYS MARINA CRISTANCHO GOMEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00885-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARE No. 14-14-000064** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a las demandadas **NELLY MONGUI RODRIGUEZ CRISTANCHO, C.C. 37.279.339, y GLADYS MARINA CRISTANCHO GOMEZ, C. C. 27.719.703**, pagar a **FUTUROYA COOPERATIVA, NIT 901.520.861-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$3.631.973,00)**, por el valor del capital referido en el título valor pagare No. 14-14-000064.
- B.** Más los intereses bancarios moratorios desde el día 19 de abril de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación y se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a las demandadas, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **29-**
SEPTIEMBRE-2023, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Orley Alexander Maldonado Ramon, quien actúa como demandante en causa propia.

En San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00888-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. 01** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ALBA YULIETH BLANCO AREVALO, C.C. 60.347.686**, que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a **ORLEY ALEXANDER MALDONADO RAMON, C.C. 1.134.854.130**, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.500.000)**, por concepto de capital.
- B.** Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo de **Mínima Cuantía**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como demandante en causa propia al **Dr. ORLEY ALEXANDER MALDONADO RAMON.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado


La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **29- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
SECRETARIO

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Andres Mateus Niño, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **CAÑAS CAPACHO NEIDER YESID**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00897-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 754386881** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CAÑAS CAPACHO NEIDER YESID, C.C. 1005023718**, pague al **BANCO DE BOGOTÁ S. A. NIT 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE., (\$44.199.310,00)**, por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 754386881.
- B.** La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$2.220.775,00)** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 15 de febrero de 2023 hasta el día 13 de septiembre de 2023 incorporados en el pagaré nº88265396 y conforme al artículo 884 del código de comercio.
- C.** Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde el día 14 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario sin que sobrepase el máximo legal autorizado conforme al

artículo 884 del código de comercio y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado


La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **29- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Julie Stefanni Villegas Garzón, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderada judicial, frente a **MENDOZA JAIMES IVAN CAMILO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00900-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 11047624** - fue adjuntado de manera virtual, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **MENDOZA JAIMES IVAN CAMILO, C.C. 1.090.501.066**, pague al **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **(\$118.038.876,00)**, **CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS**, contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado.
- B.** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda; es decir desde el 21 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** La suma de **(\$24.647.460,00)**, **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta el 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Autorizar a HEBER SEGURA SAENZ, CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, JULIANA ROJAS MARTINEZ, LUISA MARIA LEON BUITRAGO, y ESGAR ORLANDO GOMEZ ZAMBRANO, para que examinen el proceso de la referencia en el cual actúo como apoderado, RETIRE oficios, despachos comisorios, demanda, títulos valores y demás providencias emanadas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, para que solicite vía electrónica copia del expediente y piezas procesales necesarias, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **29- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2022 00883 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**

Precluido como se encuentra el término de suspensión del proceso ordenado mediante proveído proferido en la audiencia iniciada el 7 de este mes y año, se procederá a fijar hora y fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

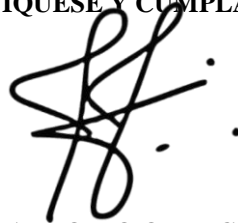
Por otro lado y, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia ya que se han presentado fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales, y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las pruebas, se procederá a realizar la anterior audiencia de forma presencial en este Juzgado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar las **9 a. m. del 22 de noviembre de 2023**, para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que se realizará de forma PRESENCIAL en la sede del Juzgado, conforme a lo expuesto, en donde se evacuarán las pruebas decretadas en el proveído del 14 de julio del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO, fijado hoy 29-09-2023, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00636 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem, procede esta Unidad Judicial a dictar la correspondiente sentencia en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por **Cristóbal Lázaro Santos**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista se pretende “que mediante sentencia se ordene a la notaría única de Sardinata incluir el apellido paterno (LAZARO), al señor CRISTOBAL LAZARO SANTOS ya que reúne los requisitos para dicho requerimiento, estableciendo así la identificación de nombre y apellido: CRISTOBAL LAZARO SANTOS y también se sirva en comunicar a señor registrador del estado civil del municipio de Cúcuta lo resuelto por su despacho.”

H E C H O S

Como situación fáctica de la demanda se narró la que a continuación se transcribe, así:

“PRIMERO: La señora Isabel Santos Cala sostuvo una unión libre con el señor José Lázaro, fruto de esa relación nació un niño (barón) el día 24 de junio de 1944 a las 9 AM, nació den su casa de habitación. Ese menor fue registrado con el apellido de la madre en la notaría única de Sardinata.

SEGUNDO: En la parroquia de San Martín de Sardinata el día 18 de julio de 1949 se casaron el señor José Lázaro Berbecí y la señora Isabel Santos Cala legitimando como hijo a Cristóbal Lázaro Santo, nacido en Sardinata el día 24 de junio de 1944. Esta acta de matrimonio se inscribe por decreto 0538 del delegado episcopal.

TERCERO: En la parroquia de San Martín de Sardinata el 15 de octubre de 1944 fue bautizado por el presbítero Carlos Saul Solano bautizado solemnemente a un niño a quien llamo Cristóbal Lázaro Santos. Nacido el 24 de junio último. Hijo de José Lázaro y de Isabel Santo con nota de legitimación por el matrimonio de sus padres efectuado en esa parroquia el 18 de julio de 1949.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00636 00

CUARTO: El día 8 de agosto de 1944 la señora Isabel Santos registro a su hijo Cristóbal como hijo natural con apellido materno solamente registrándolo con abuelos maternos Demetrio Santos y Sixta Cala.

QUINTO: mi poderdante ha concurrido a la notaría única de sardinata para que por medio de escritura pública como lo establece el artículo 94 del decreto 1260 de 1970 y no fue posible puesto que para realizar el mencionado cambio la señora notaria exige que sea por autoridad judicial por medio de sentencia quien autorice a realizar dichos cambios.”

Mediante el interlocutorio correspondiente se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho y encontrándonos en el escaño procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal de nulidad que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el numeral 6° del artículo 18 del C. G. del P., esta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar esta acción de Jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes de la citada codificación fue admitida, pues el demandante tiene capacidad para ser parte y se encuentra legitimado por activa para pretender la Corrección del registro civil de nacimiento adosado.

Ahora bien, el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas, en su artículo 1° nos enseña que, *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.

En este caso, el registro civil de nacimiento del demandante es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de este Distrito Judicial, es decir, el Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006, en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume.

Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra Elementos de Derecho Administrativo General, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: *"La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00636 00

con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”

HECHO CONCRETO

Descendiendo a lo que en este instante centra la atención de este Operador judicial, tenemos que del aportado Registro civil de nacimiento del Sr. Cristóbal Santos, sin serial, expedido el 8 de agosto de 1944, en la Notaría Única del Círculo de Sardinata, Norte de Santander, desprende que es hijo de Isabel Santos, sin registrarse su progenitor y, en el que aparece como declarante el Sr. Manuel Rosales.

Y, como pretensiones de la demanda se invoca que se corrija el citado Registro civil de nacimiento en lo concerniente con la inclusión del apellido paterno, LAZARO.

Ahora bien, se considera necesario citar algunos apartes de la sentencia emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC3474-2014 Radicación n° 11001-22-10-000-2013-00933-01 (Aprobado en sesión de diecinueve de marzo de dos mil catorce) Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), así:

“6. Del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas adosadas al presente trámite constitucional, se advierte que no se utilizó el acta de bautismo para asentar el registro civil de nacimiento de la accionante (fls. 12), sino a través de testigos. No obstante, la tutelante cuenta con acta eclesiástica asentada dos (2) días después de su nacimiento con la integralidad del estado civil, pero no se utilizó como su antecedente para el registro civil.

Una cosa son las acciones de estado y otros muy diversos son los mecanismos previstos para corregir y reconstruir actas y folios del estado civil, en su proceso de extensión, otorgamiento, autorización que presta el funcionario que lo registra (art. 28 y 29 Dto. 1260 de 1970), en cuyo proceso pueden cometerse errores.

El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00636 00

“(…) [u]na vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (…)

Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:

Primer grupo: “(…) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); “sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (…)” (art. 93 ibid.). Estandariza dos situaciones:

1. Correcciones a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de recíproca referencia”.

2. **Correcciones por escritura pública cuando corresponda a errores “(…) diferentes” a los “mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”. En este caso el otorgante “(…) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten”. Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos. (Negrillas fuera de texto)**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00636 00

Segundo grupo: Correcciones “(...) para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demandan decisión judicial en firme: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la orden o exija, según la ley civil (...)”.

Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas en el primer evento se adjuntan a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla “(...) para ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos.

Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa “realidad”, no podrá negarse la corrección, y del mismo modo, como en esta oportunidad acontece con el acta eclesiástica concomitante con aquella época, para efectos de corregir el nombre de la solicitante, su apellido materno y la fecha de nacimiento.

El segundo grupo, entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no se trata de un aspecto formal, sino sustancial, así se trate de la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio, con los derechos políticos que puede ejercer una persona, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “(...) errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneos.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00636 00

Compete al juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones.

Este criterio es coincidente con la decisión de 14 de febrero de 1942, donde esta Corte expresó:

“(…) [u]na partida o acta de bautismo o de matrimonio, ya sea de origen civil o eclesiástico, no comprueba por sí, sino el hecho del bautismo o el acto del matrimonio…” (Negrillas fuera de texto)

“Ahora bien: la veracidad de lo certificado, respecto del nacimiento o del matrimonio, por el notario o por el cura párroco, se presume y por ese aspecto mientras el acta no sea redargüida u objetada de falsa y demostrada la tacha, el certificado hace plena prueba. Más respecto de las demás circunstancias expresadas en las actas la veracidad no la garantiza la ley por cuanto el notario o el párroco se limitan, porque no podía ser de otra manera, a expresar lo que digan los interesados. De ahí el artículo 394 del C. C., aplicable a las actas civiles y eclesiásticas. Mas si no está garantizada la veracidad de esas declaraciones, eso no quiere decir, no significa que deba hacerse caso omiso de ellas, que deban pasarse por alto, pues se mantienen en pie mientras no se demuestre su falsedad” (G.J. No 53, pág. 50 y ss.).

De lo investigado, surge diáfano que la corrección del momento del nacimiento y la adición al nombre que se solicitan, no pueden ser consideradas de ningún modo alteraciones sustanciales a su estado civil, pues no se está cambiando ni la forma ni la esencia del mismo, sino asentando una realidad de acuerdo a las pruebas supletorias admisibles en la vigencia de la Ley 92 de 1938.

En efecto, revisadas las presentes diligencias, se constata que se allegó el acta eclesiástica de bautismo (fl. 7 cd. 1), donde consta que el nombre con el cual se le impartió dicho sacramento fue el de Myriam Anunciación Moreno Rubiano, y la fecha de nacimiento el 7 de agosto de 1951, datos erróneamente plasmados en su registro civil (fl. 8 cd. 1), pues el funcionario omitió en la parte introductoria notar el apellido materno, a pesar de que en el mismo texto del registro civil de nacimiento, figuraban los nombres de la madre y los abuelos, prueba que coincide con el acta parroquial.

En el mismo orden y con igual fin y alcance allegó fotocopia de su cédula de ciudadanía en la que se corrobora lo antedicho (fl. 10 cd. 1).

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00636 00

Se colige, entonces, la existencia de errores en el registro, equivocación que vulnera los derechos fundamentales a la vida, la identidad y el nombre invocados por la actora, materializados en la inseguridad y las dificultades que dicho estado de cosas genera con respecto a su estado civil en relación con el cual, reiteradamente, se ha afirmado hace parte inherente del ser humano y es atributo de su personalidad (cas. civil del 17 de febrero de 2000; Cas. civil del 9 de diciembre de 2011, entre otras).

Aceptando, aún en gracia de discusión, que las pruebas documentales aportadas no fuesen el medio idóneo para acreditar la realidad subyacente, ha de tenerse en cuenta que el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, incluido dentro del título de “Pruebas del Estado Civil”, preceptuó sin ambages que “(...) Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”. Sobre el particular, esta Corporación ha dicho que “los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y los posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil, y en subsidio, con las actas eclesiásticas, y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (...)” (Cas. civ. sentencia del 7 de marzo de 2003, exp. 7054).

Una solución similar en sede de tutela adoptó esta Sala recientemente, en donde la accionante reclamaba la corrección de la fecha de nacimiento de su esposo en el registro civil, pues ésta no coincidía con su partida bautismal; sin embargo, no logró obtener lo pretendido ante la negativa de la notaría accionada, quién le indicó que dicha enmienda correspondía realizarla ante el Juez de familia. Al respecto, la Magistratura consideró desacertada tal afirmación y concedió el amparo, aduciendo que la modificación debía realizarse por escritura pública “(...) dado que lo perseguido es el cambio del día de la fecha de nacimiento para ajustarla a la realidad, sin que ello implique modificar el estado civil del sujeto (...)”

4. En ese orden de ideas, la queja deprecada será concedida. No obstante, el alcance demostrativo que hoy se le otorga a los documentos aportados como medio para acreditar una realidad latente, subsisten en cabeza del Estado o de cualquier tercero o particular que se considere perjudicado por la corrección del registro civil de la accionante, las distintas acciones consagradas en el ordenamiento jurídico, tendientes a impugnar la materialidad o sustancia del registro.

De lo razonado se infiere que el punto propuesto en esta salvaguarda se adecúa dentro de la hipótesis planteada y por lo tanto deberá revocarse para disponer la corrección por escritura pública, teniendo en cuenta el acta eclesiástica pretranscrita, la del texto asentado en el registro civil y el principio de la buena fe, así como a la misma copia de la cédula que se aporta. Fluye en el presente evento que no se trata de simular, falsear o alterar el estado civil, sino de la presencia de errores formales al momento

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00636 00

de efectuar el registro, porque según lo dicho por el registrador, quienes concurren a hacerlo fueron testigos sin contar con la partida de bautismo (fls. 48 a 53 cdno. 1), omitiendo asentar los nombres y apellidos completos, como la fecha correcta de nacimiento, cual refleja la realidad vertida en el acta eclesiástica, afectando los derechos fundamentales. Valga la pena anotar que el nombre podrá ser sustituido, rectificado, corregido o adicionado por escritura pública o por el propio inscrito (art. 94, Dto. 1260/70). (Negrillas no son originales)

No se están definiendo aquí cuestiones de estado civil, ni menos impugnaciones o filiaciones con respecto a la accionante, sino generando una protección con fundamento en la regla del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, para “(...) ajustar la inscripción a la realidad (...)”.

Puestas así las cosas y teniendo en cuenta la precedente jurisprudencia vertida en la mencionada sentencia, de la que fluyen claramente las siguientes situaciones, a saber:

Primera, que no se está en presencia de corrección de errores “mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”.

Segunda, que al momento de efectuarse el registro del nacimiento del hoy peticionario Cristóbal Lázaro Santos, en la Notaría Única del Círculo de Sardinata, (N. de S.), la persona que procedió a denunciar dicho nacimiento no fue ninguno de sus progenitores, José Lázaro Berbecé e Isabel Santos Cala, sino una tercera persona, Manuel Rosales, aportando testigos.

Tercera, que para efectuar dicho registro civil de nacimiento no se utilizó el acta de bautismo, sino a través de testigos, esto es no confrontó ningún documento o pruebas antecedentes, sino simple y llanamente con la declaración de dos testigos hábiles.

Cuarta, que el nacimiento del peticionario se produjo el 24 de junio de 1944, se probará de conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, incluido dentro del título de “Pruebas del Estado Civil”, preceptuó sin ambages que “(...) Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00636 00

En efecto, teniendo en cuenta las anteriores situaciones que fluyen del Registro civil de nacimiento del peticionario Cristóbal Lázaro Santos, y el cual se pretende corregir a través de sentencia aquí proferida, se debe realizar a tono con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del Decreto 999 de 1988, que reza:

"Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de recíproca referencia."

Es decir, no es el escenario judicial el camino idóneo para corregir los errores que manifiesta el actor se cometieron en el asentamiento de su nacimiento en el Registro civil, pues como muy bien lo consagra la norma transcrita y la mencionada jurisprudencia, tales correcciones deben efectuarse por medio de una escritura pública en la que el otorgante expresará los motivos de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten, tales como Acta de bautismo, Acta de matrimonio, etc., y una vez elaborado el título escriturario respectivo se le presentará al funcionario del Registro para que proceda conforme a derecho, esto es, sustituyendo el folio correspondiente y en el nuevo folio se señalarán los datos correctos, colocándose notas recíprocas de referencia en tales documentos.

En síntesis, el precedente discurso sirve de sustento para denegar las pretensiones de la demanda, por no ser el escenario judicial el camino jurídico correcto para efectuar las correcciones al Registro civil de nacimiento del actor.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo motivado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00636 00

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso.

TERCERO: Archivar lo actuado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO, fijado hoy 29-09-2023, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario